

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

**SENTENCIA N.º 155-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1291-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el señor Domingo Alcívar Calva Castillo, por sus propios derechos y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio penal por contrabando de combustible, mediante el cual, se extingue la pena de prisión en su contra, pero mantiene las penas de orden real, entre las cuales, consta el comiso de combustible, comiso definitivo del camión, multa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de julio del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 7 de diciembre de 2011 a las 10h28, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1291-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

En virtud del resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de marzo de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a los jueces del Tribunal Distrital N.º 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que

presenten un informe motivado en el plazo de 5 días; así como también, se notifique con el contenido del auto al legitimado activo, señor Domingo Alcívar Calva Castillo; al coronel de E.M.C. Sergio Torres, en su calidad de gerente del IV Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; terceros interesados y, al procurador general del Estado.

### **Detalle de la demanda**

El señor Domingo Alcívar Calva Castillo, comparece por sus propios y personales derechos y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe; mediante el cual, por quedar derogada la Ley Orgánica de Aduanas y eliminarse el delito de contrabando de combustible tal como estaba tipificado en la mencionada Ley y encontrarse vigente el nuevo Código de la Producción, se extingue la pena de prisión en su contra, pero el Tribunal mantiene las penas de orden real, que consisten en el comiso de combustible, comiso definitivo de camión y multa.

En su demanda, el legitimado activo manifiesta lo siguiente: a) Que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías del *indubio pro reo*, principio de legalidad de la ley penal y, la defensa en cuanto a la motivación; b) En cuanto al *indubio pro reo* manifiesta: que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones derogó totalmente la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente, se eliminó el delito por el cual fue condenado; sin embargo, manifiesta que el Tribunal, al declarar únicamente la extinción de la pena de prisión en el auto impugnado y manteniendo las penas de multa y comiso del camión de su propiedad, viola el principio del *indubio pro reo*; b) En cuanto al principio de legalidad, manifiesta que el Código de la Producción en su artículo 180, establece que cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando (diez salarios básicos unificados del trabajador en general) la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como contravención; por lo tanto, al mantener la medida de comiso especial sobre el vehículo y la multa, se encuentra violando el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República; toda vez, que con la nueva Ley debía procederse con el juzgamiento de esta conducta como contravención, que aclara además, se encuentra prescrita; y c) En cuanto al derecho a recibir de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, manifiesta: que el auto impugnado mantiene las sanciones antes descritas; pero que, este argumento no se encuentra "...justificado ni procesal ni jurídicamente, por lo que no está motivado", además señala, que no se encuentra jurídicamente sustentado, toda vez que no existe norma constitucional o legal que

d



permita declarar parcialmente extinguidas las penas cuando un hecho deja de ser delito.

### **Sentencia o auto que se impugna**

El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra del mencionado auto definitivo del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe:

VISTOS: ... CUARTO (...) Por tanto, la ley posterior (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, debe aplicarse en lo que sea favorable al infractor, aunque exista sentencia ejecutoriada (Art.2 inc.5 Código Penal) (...) este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en Materia Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal, declara la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO** (...) Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- En consecuencia, se mantiene la pena de multa y el comiso de combustible y el vehículo singularizado en la sentencia (...).

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El legitimado activo señala en su demanda que el auto impugnado ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del *indubio pro reo*, principio de legalidad y a la defensa, exclusivamente, en cuanto a la motivación, derechos establecidos respectivamente, en el artículo 76 numerales 5, 3 y 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Petición concreta**

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional: 1) Declare la nulidad del auto impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, "en aquella parte que declara mantener vigentes las penas de comiso especial y multa, así como las actuaciones procesales posteriores a dicho auto"; 2) Dispongan al tribunal que emitió el auto impugnado declare extinguidas las antes mencionadas penas de comiso del vehículo singularizado y multa, y que ordene la devolución íntegra de los valores que rendí por concepto de fianza.

### **Contestaciones a la demanda**

### **Legitimados pasivos**

Comparece el doctor Carlos Marino Budero Escudero, en su calidad de juez del Tribunal de Garantías Penales de Loja y mediante oficio N.º 0201-TGPL del 15 de marzo de 2014 manifiesta, que no pueden realizar ningún pronunciamiento en cuanto a lo peticionado, toda vez que el juicio en mención fue resorteado a su judicatura después de resuelto; sin embargo, comunica que fue enviado el requerimiento al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja.

### **Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe**

Comparece el doctor Máximo Vicente Armijos Armijos, en su calidad de juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe y respecto a la acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta:

En cuanto al *indubio pro reo*, que el tribunal en atención a este principio; y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 quinto inciso y 107 del Código Penal, y del artículo 11 numeral 5 de la Constitución, en cuanto a la obligación de aplicar las normas y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, declara la extinción de la pena de prisión, la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado; por lo tanto, el Tribunal no podía cancelar las medidas de orden real, ya que estas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que «esto sería como “querer revivir un muerto”(…)».

En cuanto al principio de Legalidad, no existe violación alguna.

En cuanto a la motivación, manifiesta que en el auto impugnado consta una descripción detallada de todos los antecedentes procesales, que dan cuenta que se verificó en el domicilio del señor Calva Castillo, en el interior de un camión marca Hino, “(...) ciento treinta y tres canecas llenas de combustible y ciento veintiséis vacías (...) que en el domicilio existía un promedio de cuatro mil galones aproximadamente de combustible que no se pudo requisar ya que la turba empezó a amotinarse (...)”; asimismo, el auto de llamamiento a juicio fue confirmado por la Corte Provincial y además, se dictó sentencia condenatoria de la cual, el sentenciado presenta recurso de casación siendo rechazado, lo cual “(...) es prueba suficiente para determinar la legalidad con la que ha actuado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja (...)”, de la cual se presentó de manera oportuna el

d



recurso de hecho, siendo este desechado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Que el auto impugnado hace mención a las normas pertinentes del Código Penal y del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que incluso hace constar: “(...) se mantienen las penas de orden real porque **estas se cumplieron y ejecutaron** antes de la ejecución del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)” con lo cual, estaría justificada y motivada su decisión.

Finalmente, que su comparecencia se debe, a que es el único de los jueces del Tribunal que emitió el auto impugnado, que aún sigue en funciones.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección**

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual, todas las normas y actos del poder público, se encuentran obligadas a mantener conformidad con la Constitución y esta inobservancia, da como resultado su ineficacia jurídica.

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha insistido en que la justicia ordinaria es responsable del estricto cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad

jurídica, por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos a su cargo.

La acción extraordinaria de protección es la garantía llamada a proteger de manera eficaz los derechos constitucionales y en especial, el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Esta garantía resulta ser un mecanismo excepcional que busca proteger y garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República<sup>1</sup>.

La acción extraordinaria de protección, por su propia naturaleza, se limita a conocer por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso y demás derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional y sobre todo, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que, sean relacionados a circunstancias de orden legal.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Después de un examen minucioso del expediente, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP



El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe:

1. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio del *indubio pro reo*?
2. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio de legalidad?
3. ¿Vulnera el derecho al debido proceso, respecto de la garantía a la defensa, por no encontrarse motivado?

#### **Resolución de los problemas jurídicos:**

1. **El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio del *indubio pro reo*?**

El debido proceso es concebido por la Corte Constitucional como un conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales.

El artículo 76 de la Constitución de la República encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; dentro de este conjunto de garantías, consta el principio del *indubio pro reo*:

**Artículo 76 (...) 5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)<sup>2</sup>.

Según se desprende del texto de la demanda, el legitimado activo considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, al dictar el auto impugnado viola el principio *indubio pro reo*; ya que, en ocasión de que el Código de la Producción, Comercio e Inversiones derogó en su totalidad la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente, el tipo penal por el cual fue juzgado; este Tribunal declaró extinta la pena de carácter personal, pero mantuvo las penas de carácter real.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador; Artículo 76, numeral 5.

Del análisis del auto definitivo impugnado se desprende que el Tribunal manifiesta en su parte resolutive, lo siguiente:

**CUARTO (...)** Por tanto, la ley posterior (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, debe aplicarse en lo que sea favorable al infractor, aunque exista sentencia ejecutoriada (Art.2 inc.5 Código Penal) (...) declara la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de **DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO (...)** Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción (...).

Del texto citado se puede colegir que el Tribunal dicta el auto impugnado acudiendo al principio *indubio pro reo*, constante en el artículo 74 numeral 5 de la Constitución y desarrollado en los artículos 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la resolución:

**Art. 2.- (...)** En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada (...).

**Art. 4.- (...)** Prohibase en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo (...).

Para efectos de resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario en primera instancia, determinar si el Tribunal que emitió el auto impugnado, además de la pena de orden personal, debía revocar también las penas de orden real; es decir, las correspondientes a la multa impuesta y al comiso del vehículo de propiedad del legitimado activo, señor Domingo Alcívar Calva lo cual constituye, la cuestión principal en el presente caso.

Los artículos 83 literal o y 84 de la extinta Ley Orgánica de Aduanas, tipifican y sancionan, respectivamente, la conducta en la cual incurrió el señor Domingo Alcívar Calva Castillo y por la cual fue sancionado mediante sentencia:

(...) **Art. 83.- Tipos de Delitos Aduaneros.-** Son delitos aduaneros (...)  
o) La ejecución de actos idóneos inequívocos dirigidos a realizar los actos a que se refieran los literales anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor (...).

(...) **Art. 84.- Sanciones para el Delito (...)**

(...) a) Prisión de dos a cinco años (...).

(...) b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su

cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción (...).

(...) c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercancía objeto del delito (...)"

El legitimado activo se benefició del principio *indubio pro reo*, en ocasión de la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas lo cual hizo que el Tribunal que lo sentenció, revoque la pena de orden personal y por consiguiente, la orden de captura que pesaba en su contra, de lo que se deduce que el señor Domingo Alcívar Calva Castillo no se encontraba cumpliendo la pena de prisión correccional impuesta; sin embargo, en el supuesto de que así hubiera sido, a través del principio del *indubio pro reo*, solamente se extinguía el tiempo de la pena restante, es decir, únicamente el que no haya sido cumplido todavía por el reo o lo que es lo mismo, el tiempo de la pena no ejecutado.

Por consiguiente y utilizando la misma lógica, las penas de orden real únicamente pueden extinguirse en cuanto no se hayan ejecutado; reflexión utilizada por el Tribunal para negar este pedido.

Asimismo, es necesario recalcar que cuando se juzgó la tentativa de contrabando de combustible, el Tribunal Distrital confirmó el decomiso definitivo del vehículo y del combustible, impuso la multa correspondiente y ordenó "(...) una vez ejecutoriada la sentencia (...) oficiase a la Corporación Aduanera Ecuatoriana con sede en Macará con copia de la sentencia (...)” de manera posterior, el sentenciado presentó recurso de casación, mismo que fue declarado improcedente por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de octubre de 2010 a las 08h30 y sin que exista ningún otro recurso, queda ejecutoriado.

Al haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria y notificado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana el decomiso definitivo del camión y la imposición de la multa, se considera ejecutada la sentencia.

Según la normativa derogada de la Ley Orgánica de Aduanas:



(...) Art. 87.- Decomiso Judicial.- El Juez Fiscal declarará el decomiso definitivo y ordenará el remate o venta directa de las mercancías conforme a las normas de esta ley y su reglamento, cuando transcurridos quince días desde la fecha de citación del autocabeza del proceso no compareciere el sindicado o propietario de las mercancías aprehendidas o no fuere identificado.

En caso de llegarse a identificar a los sindicados, el juicio continuará para su juzgamiento y aplicación de las demás penas, sin perjuicio de dictarse el decomiso definitivo a que hubiere lugar.



Como se puede observar, el decomiso definitivo es una pena que se la impone y ejecuta independientemente de la pena de carácter corporal.

En este sentido, incluso las mercaderías decomisadas por delito aduanero, deben ser incluidas en las pólizas de seguros, para el evento en el que se verifiquen dos presupuestos: 1) Hasta que se disponga el decomiso definitivo o 2) Para el caso en que deban ser objeto de restitución a su dueño<sup>3</sup>.

De lo expuesto, se entiende que el trámite posterior, es decir, la actuación administrativa (por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a este tiempo), únicamente es un procedimiento para que los bienes a los cuales afecta el decomiso definitivo, puedan tener un destino útil, puesto que lo que se discutió en juicio se entiende ejecutado.

(...) **Art. 96.- Del Remate.-** El Gerente Distrital procederá al remate de las siguientes mercancías:

a) Las declaradas en decomiso definitivo;

(...) **Art. 97.- Plazo.-** El remate se efectuará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la declaratoria del decomiso definitivo o del abandono.

De la normativa vigente a la fecha se verifica que la declaración del decomiso definitivo, constituye el mecanismo previsto en la Ley para efectos de ejecutar lo juzgado; además según se ha verificado, la sentencia se encontraba ejecutoriada antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

Una vez ejecutada la sentencia respecto a las penas materiales, con la declaración del decomiso definitivo mediante la ejecutoria de la sentencia, correspondía a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a sus atribuciones, dar el destino pertinente a los bienes decomisados sin que esto signifique que se encuentra la sentencia pendiente de ejecución, es más, la administración aduanera solamente se encarga del trámite administrativo posterior a la ejecución de la sentencia.

Asimismo, la Corte Constitucional en otro pronunciamiento, negó una acción extraordinaria de protección respecto a una mercadería declarada en decomiso

---

<sup>3</sup> Existe un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, OF. PGE. No.: 17472, de 12-11-2010: "(...) Por lo expuesto, es procedente que se incluyan los bienes aprehendidos, objeto de investigación y/o proceso penal aduanero, en las pólizas de seguro que contrate la CAE, por el interés directo que tiene el Estado, representado por esa Corporación, en su conservación, para el evento en que los jueces dispongan su decomiso definitivo, así como por la responsabilidad en el caso en el que deban ser objeto de restitución."

**definitivo por violación a la Ley de Propiedad Intelectual:**

(...) CUARTO.- Los Mandatos Constituyentes, al momento de su emisión, constituían las normas jerárquicamente superiores a cualquier norma del ordenamiento jurídico y de obligatorio cumplimiento, que establecían y regulaban situaciones expresas; en el caso del Mandato No. 5 del 13 de marzo del 2008, el artículo 4 disponía: “Podrán también ser objeto de adjudicación gratuita por parte de la CAE, a favor de las instituciones del Estado, las mercaderías consistentes en prendas de vestir, calzado, mantas o frazadas respecto de las cuales, a la fecha, exista confirmación de medida en frontera expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, acerca de la violación de derechos de propiedad intelectual”.

De conformidad con los antecedentes del proceso, la Medida en Frontera aplicada a la mercadería con refrendo No. 028-2007-10-091334, cuyo decomiso judicial se ordena en providencia del 30 de abril del 2010, emitida por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas, a la fecha de expedición y vigencia del Mandato No. 5 ya se encontraba confirmada (...).<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente análisis y por la naturaleza de la materia jurídica que se trata, no se puede suponer que en materia aduanera, tanto la pena corporal como la material deben ejecutarse al mismo tiempo; cada una se ejecuta independientemente de la otra, depende únicamente de los parámetros establecidos en la normativa legal vigente a la fecha de los hechos respecto al caso concreto, mismos que ya fueron analizados; en tal sentido, esta Corte Constitucional concluye que no existió vulneración del principio *indubio pro reo*.

**2. El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto al principio de legalidad?**

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución, establece:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).

 La argumentación expuesta en la demanda sobre la presunta vulneración de este principio, se agota en las siguientes cuestiones:

- 1) La dimensión formal del principio de legalidad supone la existencia de una ley anterior;

<sup>4</sup> Sentencia N.º 100-12-SEP CC; Caso No.0554-10-EP, Corte Constitucional, para el período de transición.

- 2) Que con ocasión de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la conducta por la que fue juzgado pasa de ser delito a ser contravención y que esta última, se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo; y
- 3) Que al mantener la medida de comiso especial sobre el vehículo de su propiedad y, “(...) al ordenar que se deduzca la multa que se me impuso en sentencia de la caución que rendí, está violando el principio de legalidad (...)”.

Lo anotado llama la atención de la Corte Constitucional, ya que el auto impugnado únicamente constituye el pronunciamiento del tribunal juzgador, respecto al pedido motivado de extinción de la pena que ha realizado el señor Domingo Alcívar Calva Castillo, en virtud del principio del *indubio pro reo*; por medio del cual, extinguió la pena de orden personal no ejecutada y mantuvo las penas de orden real por encontrarse ya ejecutadas, por lo tanto, el auto impugnado no constituye acta de juzgamiento y de la revisión realizada, se verifica que en ninguna parte del auto impugnado se ordena “(...) se deduzca la multa que se me impuso en sentencia de la caución que rendí (...)”, por lo tanto, no se ha verificado vulneración a las normas legales vigentes del Código de la Producción y por consiguiente, tampoco del principio de legalidad.

Al invocar el principio de legalidad en la demanda, el legitimado activo debía considerar que su juzgamiento se lo realizó en base a los artículos 83 y 84 de la extinta Ley Orgánica de Aduanas, cuando aún se encontraba vigente; es decir, fue juzgado por el tribunal competente, en virtud de la normativa vigente, misma que tipifica como delito la conducta en la que incurrió y la pena prevista para la misma.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que no ha existido vulneración al principio de legalidad y por tanto, del debido proceso.

- 3. El auto definitivo impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, ¿vulnera el derecho al debido proceso, respecto a la garantía a la defensa, por no encontrarse motivado?**

 La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que:



Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>5</sup>.

El legitimado activo manifiesta en su demanda, respecto a la presunta falta de motivación del auto impugnado, lo siguiente:

Que el auto impugnado no se encuentra “(...) sustentado procesalmente (...)”, manifestando que no consta en autos que las penas de orden real (comiso especial del vehículo y multa) se encuentren ejecutados, de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente al tiempo en que se dictó sentencia.

Que “no se encuentra sustentado jurídicamente por cuanto no existe ninguna disposición constitucional o legal que permita declarar parcialmente extinguidas las penas cuando el acto ha dejado de ser delito (...)”.

La Corte Constitucional, en anteriores fallos, ha hecho énfasis en cuanto a los parámetros necesarios para considerar motivado un fallo, criterio complementario a lo dispuesto en la norma constitucional del artículo 76 numeral 7 literal I, siendo estos parámetros la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad de los fallos:

(...) Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>6</sup>

Al ser este el alcance del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional procede al análisis del auto impugnado, a la luz de los parámetros enunciados.

Decisión razonable.- Implica que tenga como su fundamento los principios constitucionales.

Del análisis realizado en el auto impugnado, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, se desprende lo siguiente:

El auto impugnado realiza su análisis en base a normas legales del Código de

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC. Caso 1212-11-EP.

Procedimiento Penal, así como la especial en materia aduanera; cabe aclarar, que las normas invocadas contemplan los principios y derechos establecidos en la Constitución respecto al *indubio pro reo*, son el resultado del desarrollo realizado por el legislador respecto a este derecho constitucional, por lo tanto, en esta primera parte del análisis, se considera al auto impugnado como razonable.

Adicional a lo manifestado, el resultado mismo del auto impugnado, es decir, su efecto, indican que el juzgador hizo prevalecer las normas establecidas en el artículo 76 numerales 3, 5 y 7 literal I de la Constitución; caso contrario, todavía estaría vigente la pena impuesta por la conducta cometida por el legitimado activo, cuando esta se encontraba tipificada como delito.

Es necesario que este análisis realice una diferenciación, entre los derechos que el legitimado activo considera vulnerados.

El principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), implica que no se puede sancionar a persona alguna por un acto u omisión que no se encuentre tipificada como delito; para el legitimado activo, este principio le da derecho a no ser juzgado:

(...) En el presente caso, si nos remitimos al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos (...) la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención (...) Es decir, que en la fecha en la que se dictó el auto impugnado (30 de marzo de 2011), el acto que realicé (...) no constituye delito sino una contravención cuya sanción es solamente de multa (...).

Como se puede observar, el legitimado activo confunde el auto impugnado con la sentencia dictada dentro del proceso penal aduanero; es decir, ya fue juzgado cuando la conducta se encontraba tipificada como delito y no como se confunde en el momento de dictar el auto impugnado que deja sin efecto la pena, inclusive, se detecta dentro del auto impugnado que el Tribunal realiza el análisis de esta pretensión del hoy legitimado activo: "(...) El presente acto delictivo fue cometido el 2 de diciembre de 2005, fecha anterior a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el R.O. No. 351 del 29 de diciembre del 2010, por tanto no opera la sanción administrativa por contravención(...)".

De la misma manera, volviendo al principio del *indubio pro reo*, el Tribunal fundamenta su decisión de mantener las penas de orden material, en razón de que estas fueron ejecutadas con anterioridad; análisis ya realizado por la Corte.

Decisión lógica.- Implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como



entre esta y la decisión.

Del análisis ya realizado por la Corte se desprende que tanto las premisas del auto impugnado con las conclusiones son acordes; es decir, dentro del ejercicio argumentativo del Tribunal se considera tanto el hecho de existir una sentencia ejecutoriada por un delito probado y juzgado con respeto al debido proceso, lo cual viene a constituir la situación concreta del legitimado activo, posteriormente, realiza el análisis de lo establecido en la nueva legislación vigente; es decir, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que desaparece el tipo penal por el cual fue juzgado y finalmente, la conexión con los principios básicos de derecho penal, tales como el de legalidad y el *indubio pro reo* de los cuales, se concluye que debe extinguirse la pena.

Finalmente, esta conclusión de que la conducta por la que fue procesado y juzgado, da como resultado que se extinga la pena de carácter corporal no así las de carácter material, ya que tal como se analizó, ya se encontraban ejecutadas con anterioridad.

Decisión comprensible.- En cuanto a este punto, del análisis realizado, se ha podido verificar que el auto impugnado ha sido emitido de manera clara y entendible al mínimo esfuerzo.

Es necesario enfatizar que la comprensibilidad radica en la necesidad de que el fallo impugnado se encuentre redactado en un lenguaje de fácil entendimiento para el lector al que va dirigido inclusive, para que lo concreto del fallo sea entendible para una persona que no cuente con una profunda formación jurídica, obviamente, esto no significa que el auto o sentencia impugnada deba estar redactada de forma desordenada, sin secuencia o de manera informal.

Por lo analizado, respecto a este parámetro, la Corte Constitucional considera al auto impugnado como comprensible; no existe una redacción inentendible u oscura que sugiera siquiera la aclaración del mismo mediante un recurso horizontal, lo indicado se puede observar a simple vista, incluso, de entre sus partes principales, que por ser pertinentes para el análisis constitucional, han sido transcritas para el análisis de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas en base al examen constitucional realizado, esta Corte considera que el auto impugnado del 30 de marzo de 2011 a las 11h06, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, se encuentra debidamente motivado.

### III. DECISIÓN

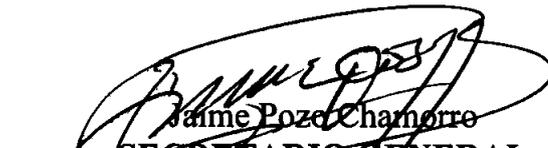
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

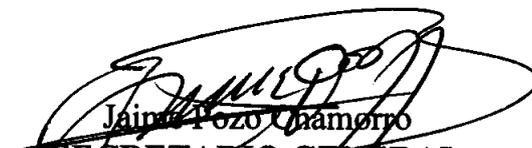


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.



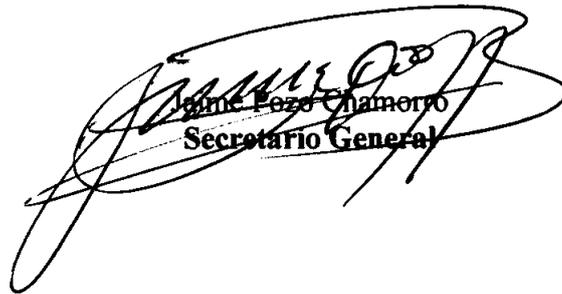
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1291-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Fozo Chamorro  
Secretario General

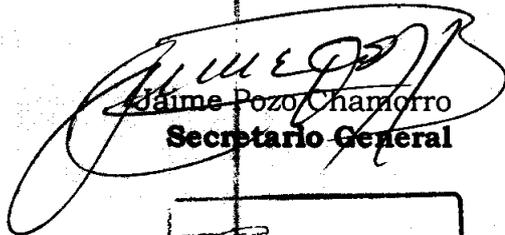
JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO 1291-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés y veinticuatro días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 155-14-SEP-CC de 07 de octubre de 2014, a los señores: Domingo Alcívar Calva Castillo en las casillas constitucionales 386, 1146, judicial 2102 y en los correos electrónicos [consultoriojuridico@yahoo.es](mailto:consultoriojuridico@yahoo.es); [rodcajase@yahoo.es](mailto:rodcajase@yahoo.es); [rojodavi@hotmail.com](mailto:rojodavi@hotmail.com); Juan Sarango Torres, Director Regional 4 de la Contraloría General del Estado en la casilla constitucional 009; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; CRNL. EMC. Sergio Torres, Gerente del IV Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la casilla judicial No. 232 de la Corte Provincial de Justicia de Loja; Fiscalía de Delitos Aduaneros y Tributarios de Loja y Zamora Chinchipe en la casilla judicial 1059 de la Corte Provincial de Justicia de Loja; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante oficio 5060-SG-2014; Marcelo Esparza Cuadrado, Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E de Loja-Macarará, en la casilla constitucional 480 y en los correos electrónicos [lilruiz@aduana.gob.ec](mailto:lilruiz@aduana.gob.ec); [anprado@aduana.gob.ec](mailto:anprado@aduana.gob.ec); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm

